

**Tijuana Baja California, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S**, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Ordinario Civil sobre **Pérdida de la Patria Potestad** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. Por escrito presentado en fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, ante Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial, [REDACTED] compareció demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por la **Perdida de la Patria Potestad**, respecto de su hija [REDACTED], y fundando la parte actora su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. En razón del turno, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto, por lo que mediante auto de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenando la búsqueda de domicilio del demandado.

3. Mediante auto de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se llevo a cabo la entrevista a la niña [REDACTED]. como se observa a foja 26; concediendo la custodia provisional a la parte actora.

4. Una vez localizado domicilio, el demandado fue emplazado, y mediante auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, fue declarado rebelde, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda; continuándose con las siguientes etapas procesales.

5. En fecha seis de agosto de los actuales tuvo verificativo la **audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, desahogada las prueba confesional, declaración de parte, prueba testimonial y fase de alegatos, finalmente por auto de esta misma fecha, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, que hoy se pronuncia, en base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.-** La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTÍCULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:** I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los **juicios contenciosos** relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de **los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y

presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

**II.-** En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la Vía Ordinaria Civil en que se ejercita la acción de Perdida de Patria Potestad, resulta procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

**III.-** Asimismo, el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**; por lo que, la suscrita procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

**IV.-** La litis se establece para los efectos

correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: **“Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”**.

V.- Al efecto la parte actora, señaló lo siguiente:

Que en el año dos mil doce, el señor [REDACTED] [REDACTED] y la promovente mantuvieron una relación de noviazgo, al poco tiempo decidieron vivir en concubinato; que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, procrearon a su hija [REDACTED], actualmente menor de edad, nacida en [REDACTED], tal como lo comprueba fehacientemente con el acta de nacimiento respectiva.

Que en el año dos mil dieciocho, decidieron mudarse a esta ciudad de Tijuana, Baja California, en busca de un bienestar tanto social y económico, así como la salud física y mental por una mejor condición de vida en favor de su hija.

Que con el transcurso del tiempo, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó un cambio en sus hábitos, comenzando con el abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como la utilización de enervantes, lo cual le originaba un estado

de salud inestable, como resultado del abuso de las sustancias nocivas a su salud por parte del hoy demandado surgieron discusiones y diferencias debido a que el señor [REDACTED] no tenía la voluntad de someterse a rehabilitación ni a ningún procedimiento de tratamiento para mejorar su condición, misma que con el paso de los meses se deterioraba cada vez más, razón por la cual **en ese mismo año 2018, abandono el domicilio en que habitaban.**

Siendo que, el hoy demandado permaneció inmerso en las adicciones, mismas que afectaban al núcleo familiar, debido a que no obtenía ningún tipo de ayuda por su parte, nunca se preocupó por el sano desarrollo y bienestar de su hija, siendo la actora la única que se ha hecho cargo de [REDACTED], sufragando todos los gastos tanto los derivados de la escuela, como los son la colegiatura, útiles escolares, uniformes, actividades recreativas, así como los gastos de habitación, luz, gas, agua, alimentación, hasta llegar al punto de la impotencia resultante de su actitud despreocupada, indiferente e inestable por lo cual decidió no seguir adelante con la relación.

Manifiesta que el señor [REDACTED] fue quien abandonó el domicilio en común y hasta la fecha no ha vuelto a saber nada de él, se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones alimentarias que como padre le corresponden, e incluso no se ha intentado comunicar para saber cómo está su hija, no se ha preocupado en lo más mínimo por ella, el hoy demandado se ha desatendido completamente de las

necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias para el efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para el desarrollo integral de la menor, lo cual le general una afectación directa a su bienestar tanto emocional como psicológico que alteran su manera de percibir la realidad, aunado a una inestabilidad emocional que propicia la desunión del vínculo que consolida la relación padre e hija.

Expone que su hija cuenta con una dilación en el desarrollo del lenguaje de manera que requiere una especial atención, en virtud de las terapias de lenguaje con intervención neuropsicológica que recibe por parte de la terapeuta de lenguaje, tal y como se desprende de la constancia de así como la evaluación psicológica que anexa.

Que por las razones anteriores solicita a su favor la guarda y custodia y en su momento se decrete la pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado derivado de los problemas de abuso de sustancias que alteran su manera de percibir la realidad, aunado a una inestabilidad emocional que propicia la desunión del vínculo que consolida la relación padre e hija.

El **demandado**, **no contestó** la demanda entablada en su contra.

**VI.** Al efecto la **parte actora**, exhibió:

**Copia certificada del acta de nacimiento**, expedida por el Oficial **0001**, del Registro Civil de **[REDACTED]**, inscrita en el Libro **1**, Acta **189**, con

fecha de registro diecinueve de marzo de dos mil catorce, y **fecha de nacimiento diecinueve de febrero de dos mil catorce**, relativa a la menor [REDACTED]; y con el carácter de progenitores: [REDACTED] y [REDACTED].

**Documental** que al no haber sido redargüida en cuanto a su autenticidad y exactitud, se le otorga validez y valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en consecuencia se acredita el vínculo filial de la niña y las partes en el presente Juicio.

**VII.-** Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, la Suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual **versa esencialmente sobre el bienestar de la menor** y de los alimentos a los que éste tiene derecho, y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor.

Al efecto obran los siguientes medios de convicción:

La prueba **Confesional** a cargo de la parte demandada, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos en fecha **seis de agosto de dos mil**

**veinticuatro**, en la cual el demandado, **fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales**, entre las que destacan, las marcadas como **ocho, diez y doce**, mismas que se transcriben:

8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que **USTED SABE Y LE CONSTA QUE** se ha abstenido de proporcionar alimentos a la niña de nombre [REDACTED], desde el año 2028 hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que **USTED SABE Y LE CONSTA** que la articulante es quien se ha hecho cargo de solventar todos los gastos concernientes a alimentos, y terapias de lenguaje de la niña [REDACTED] desde el año 2018 hasta la fecha del día de hoy.

12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que **USTED SABE Y LE CONSTA** que se ha deslindado de toda responsabilidad paterna respecto a su hija [REDACTED], desde el año 2018 hasta la fecha del día de hoy.

Adminiculado a lo anterior, obra la prueba **Testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **segunda y tercera**, en donde los testigos en relación al interrogatorio, otorgaron las siguientes respuestas:

**A la segunda.- Que diga el testigo si conoce quien se ha hecho cargo de la niña [REDACTED], desde su nacimiento y hasta la fecha, y en caso afirmativo porque lo sabe. Calificada de legal, contestó.-**

El primer testigo manifestó: "[REDACTED] se ha hecho cargo desde el nacimiento de la niña hasta la actualidad, lo se y lo afirmo porque lo he visto y como ella en ocasiones ha batallado en cuestión económica, sacarla adelante, igual llevarla a sus terapias, darle un buen estudio y pues ella se ha hecho

cargo desde el nacimiento de Leysha”.

El segundo testigo manifestó: "Se que [REDACTED] es la única que se ha hecho cargo de Leysha, es la única que ha solventado en su educación y alimentación, se y me consta porque yo he vivido con ella y he estado presente".

**A la tercera.- Que diga el testigo si el señor [REDACTED] cumple con su obligación de proporcionar alimentos a favor de su hija de nombre [REDACTED]. Calificada de legal, contestó:**

El primer testigo manifestó: "El señor [REDACTED] no cumple con su deber de apoyarla en alimentos, ni en cuestión económica no tiene ningún interés de formar vínculo con la niña, no la ha procurado, ni con su salud, y pues no, no ha cumplido con su deber de la niña ni con nada relacionado con ella".

El segundo testigo manifestó: "No, no ha cumplido desde locinco años que conozco a [REDACTED], él no ha estado presente ni ha mostrado interés en ser parte de la vida de Leysha económicamente ni físicamente".

**Medio de convicción,** respecto de la cual se advierte que ambos testigos que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, aunado a que dieron razón fundada de su dicho; lo que arroja otorgar valor probatorio, al igual que la confesión judicial tacita antes referida; con fundamento en los artículos **396, 413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Asimismo, se encuentra La **Entrevista de la niña [REDACTED]**, realizada en fecha **cuatro de julio de dos mil**

**veintitrés**, visible a foja 27 de autos, en la cual comentó lo siguiente: tengo 10 años voy en tercero vivo con mi mama, me gusta vivir con ella, mi papa esta fuera si he visto a mi papa, la ultima vez que lo vi fue el sábado, no puedo hablar bien me gusta jugar juegos de bailes, tengo tres hermanitos yo soy la mas grande dante es mi papa si lo he visto hace mucho lo mire.

Otorgándose valor probatorio, en términos de los artículos 323, 412 y relativos del ordenamiento en consulta.

Con los anteriores medios de prueba analizados y valorados, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, se llega a la conclusión que la Acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en virtud de que la accionante logró acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye a la parte demandada, encuadra en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por lo que, la determinación de esta Autoridad en el sentido de que la acción intentada es procedente, obedece a las actuaciones realizadas por la parte actora en el presente Juicio aunado a la falta de excepciones y defensas por parte de la parte demandada para contrarrestar la acción interpuesta en su contra al no haber contestado la demanda.

**VIII.-** En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora, acreditó su acción y que la parte demandada, no contestó la demanda instaurada en su contra, ni ofreció medio de prueba alguna; consecuentemente se llega la conclusión de que la conducta desplegada por la parte demandada encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente condenar** a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hija [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la **Patria Potestad** y **custodia** de su madre, [REDACTED].

En apoyo a lo anterior, se transcribe los siguientes criterios de jurisprudencia que establecen:

Registro digital: 2008312, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766, Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos

en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 800286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462, Tipo: Aislada.

**PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.**

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los

hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocable "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Registro digital: 184067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.278 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1037, Tipo: Aislada.

**PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).**

El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, fracción III, del Código Civil del Estado de Nuevo León, porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 26, esta tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA." y en los Volúmenes 217-228, bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR ABANDONO DE DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).".

**IX.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos

órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior del menor de edad, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior del menor de edad; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de los menores de edad de que se trate; por lo anterior y por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo del demandado [REDACTED] el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su hija, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la misma sea entregada a la parte actora, los días de pago correspondientes, en representación del mismo. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este Juzgado a nombre de la señora [REDACTED]. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde resulte ser la fuente de trabajo de la demandada, a fin de dar cumplimiento al presente considerando.

Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.**

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Jueza de primer grado como la ad que, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/47 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia.**

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.**

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero. **Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 33,**

**pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.**

**ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C.71 C Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.**

**X.** Por cuanto al régimen de convivencia entre la niña y el padre no custodio, toda vez que no obra medio de convicción que evidencie actualmente impedimento alguno para que el señor [REDACTED] ejerza el derecho de visita y convivencia para con su hija de nombre [REDACTED], e incluso tiene la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de la niña mencionada, lo cual tiene por objeto el lograr la protección estabilidad personal y emocional de la misma

dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, por que de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la niña, que en el caso en estudio vive separado de su progenitor; en ese sentido se dejan a salvo sus derechos respecto del régimen de convivencia, para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 419, 420, 441 Fracción III y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 324, 325, 328, 329, 331, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 418, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto.

**Segundo.-** La vía intentada en que la actora ejercitó la acción de Perdida de Patria Potestad, es procedente.

**Tercero.-** La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED],

no contestó a la demanda, ni opuso excepciones.

**Cuarto.-** Se condena al demandado [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de su madre [REDACTED].

**Quinto.-** Se condena al demandado [REDACTED], al pago de una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de su menor hija [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones totales que devengue en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora en representación de su hija, en los términos ordenados en el *considerando noveno* de esta sentencia.

**Sexto.-** Se dejan a salvo el derecho de la parte demandada respecto al régimen de convivencia, para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

**Séptimo.-** Dada la forma en que fue emplazado el demandado los puntos resolutivos del presente fallo, publíquense por dos veces de tres en tres días en un periódico local de esta ciudad, acorde a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles.

**Octavo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su **Secretario de Acuerdos LIC. CARLOS ROBLES TRONCOSO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

\*antm

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. –

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS